

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001310300520190017702
Pereira, Agosto cuatro de dos mil veintidós
Asunto: Impedimento e inadmisión de recurso
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvante: Sebastián Colorado
Cotty Morales Caamaño
Demandado: Almacenes ÉXITO S.A. – cra. 8ª No. 17-34
Pereira
Proceso: Acción popular
Auto No.: AP-0076-2022

Vista la manifestación del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, se acepta el impedimento por él expuesto, de acuerdo con lo preceptuado en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo establecido en el artículo 325 del CGP, se procede a **INADMITIR** el recurso de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local el 16 de julio de 2021, interpuso la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en la acción popular que el señor Javier Elías Arias Idárraga presentó contra almacenes ÉXITO S.A. ubicado en la Cra. 8ª No. 17-34 Pereira y en la que se vinculó a la recurrente y al señor Sebastián Colorado, por los siguientes motivos:

Se tiene que para presentar el recurso de apelación, según el artículo 37¹ de la Ley 472 de 1998, este debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, norma última que fue derogada por el Código General del Proceso² y que es aplicable al presente asunto, la cual dispone en cuanto al interés para recurrir que lo podrá hacer "...la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.", norma última que indica de manera expresa que "El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio."

Claro está que la intervención de los coadyuvantes en las acciones populares está circunscrita a la actividad del actor y supeditada a lo expuesto en la demanda constitucional, sus facultades en el proceso están dirigidas a contribuir a la demanda, o sea, son una parte accesoria, por lo que su actuación se circunscribe a lo que se pida en la demanda, y de allí surge el interés para recurrir la sentencia, tanto para el actor, como para el mismo coadyuvante, en caso de un fallo desfavorable.

En el presente asunto el actor pidió en su demanda que *"Se ordene al accionado que garantice en el inmueble accionado, la presencia permanente de un profesional intérprete y de un profesional gruía intérprete de planta certificado por el ministerio de educación nacional amparado art. 5 ley 982 de 2006 o contrate con entidad idónea y certificada por el ministerio de educación nacional que cumpla lo que le ordena art. 5, 8 y 15 ley 982 de 2005 (sic) 2. Se concedan costas a mi favor de prosperar la acción. 3. Se ordene una póliza al accionado a fin*

¹ "Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente."

² Artículo 626 literal c) del Código General del Proceso.

de dar cumplimiento a la orden dada en sentencia ..."³. Y aunque esto último se negó, no fue objeto de inconformidad alguna.

Lo demás se concedió sin ninguna restricción, tanto así que se condenó en costas a favor del actor y de los mismos coadyuvantes, por lo que es inaceptable que alguno de ellos replique una decisión que fue totalmente favorable, teniendo en cuenta, además, que el reclamo va enfocado principalmente a situaciones económicas particulares (agencias en derecho), que procesalmente todavía no son objeto de reclamo.

Sobre la coadyuvancia, el Consejo de Estado dejó sentado que:

...la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limitada al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio."⁴

³ 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, Archivo 002

⁴ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de Marzo de 2014

Y esta Corporación, en un asunto similar, mediante providencia del Doctor Duberney Grisales Herrera⁵, expuso:

A efectos de examinar el tema de impugnación, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, ausente uno se malogra su estudio; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación.

Aquí se echa de menos la legitimación, entendida como “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”⁶. El fallo accedió íntegramente a las pretensiones populares y condenó en costas a favor de la actora y sus coadyuvantes (Cuaderno No.1, pdf.092), por manera que no hay motivos para cuestionarlo por la parte favorecida con esa decisión.

En síntesis la impugnante pretende que se informe “(...) *en qué proporción serán tasadas las costas, agencias en derecho y la labor de representación técnica (...)*” (Cuaderno No.1, pdf.094, folio 40), sin duda su interés, en vez de constituir un reparo frente a la sentencia, atañe en exclusivo a delimitar la forma cómo, a su juicio, deben tasarse y liquidarse las costas procesales, actuación ajena y posterior al fallo, y de exclusiva competencia del juez de primera instancia (Art.365 y 366, CGP).

A más de lo expuesto, notorio también es el desatinado reparo adicional propuesto por la coadyuvante. Refiere al derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, pese a que las pretensiones populares se orientaron a cuestionar la falta de guía intérprete e intérprete en las instalaciones de la accionada. No hay razón clara ni razonable para reparar al respecto, simplemente traslitera normas y jurisprudencia, sin relación con los hechos.

Palmario es que carece del interés para recurrir por tratarse de una decisión favorable, en consecuencia, se declara inadmisibile la alzada propuesta por la coadyuvante Cotty Morales C.”

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Auto del 1º de diciembre de 2021. Rad: 66001-31-03-005-2019-00161-01. MP Duberney Grisales Herrera.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332-333.

Así las cosas, bien puede afirmarse que por parte de la aquí recurrente no existe legitimación para impugnar el fallo, pues, como se dijo, se accedió a las pretensiones del actor popular y los reparos que esgrime tienen que ver con actuaciones de competencia de la funcionaria de primer grado, por lo que en el presente asunto se procederá a inadmitir la alzada interpuesta por la señora Cotty Morales Caamaño.

DECISIÓN

En armonía con lo discurrido, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **INADMITE** el recurso de apelación propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local el 16 de julio de 2021, en la presente acción popular presentada por Javier Elías Arias Idárraga contra almacenes ÉXITO S.A. ubicado en la carrera 8ª No. 17-34 Pereira.

Vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7bf9099914ab1a58b99c5297b22f06e509dc09f3ed120653a431b62650e30**

Documento generado en 04/08/2022 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>